



SUP-JE-82/2020

Recurrente: Coordinador de lo Contencioso Electoral  
y Secretario Ejecutivo, del OPLE Guerrero.

Hechos

Tema: Falta de legitimación de un OPLE para controvertir una determinación del Tribunal local.

Queja	El 17/10/2020 se interpuso queja contra presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, por promoción personalizada y posicionamiento de imagen en espectaculares y se solicitaron medidas cautelares, para retirar la propaganda denunciada.
Aprobación de medidas cautelares	El 22/10/2020, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE declaró procedentes las medidas cautelares, y ordenó que, en 24 horas, a partir de la notificación, retiraran la propaganda difundida en el territorio de Guerrero.
Resolución del PES	El 27/10/2020, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral, y sobre las medidas cautelares decretadas por la autoridad instructora dijo que ésta determinó tramitarlas y resolverlas por cuerda separada.
Procedimiento oficioso	El 5/11/2020, los actores iniciaron un procedimiento oficioso por el posible incumplimiento de las medidas cautelares, sustanciaron el procedimiento y enviaron el expediente al Tribunal local para que determinara lo conducente.
Acuerdo impugnado	El 27/11/2020, el Tribunal local ordenó remitir el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del OPLE para que formulara el proyecto correspondiente y lo someta a la Comisión de Quejas y Denuncias y, en su caso, se presentara al Consejo General del OPLE para los efectos conducentes.

Desechamiento

La Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** derivado de la **falta de legitimación** para comparecer ante este órgano jurisdiccional mediante juicio electoral conforme a las razones específicas del caso, porque:

Es criterio de esta Sala Superior, que cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de **legitimación activa para promover los juicios**.

Ello, porque éstos **únicamente** tienen como **supuesto normativo de esa legitimación, a las autoridades**, cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.

En ese sentido, se advierte que dicho OPLE actuó como **instancia instructora** del procedimiento especial sancionador del cual deriva el acto reclamado.

De tal suerte que, los actores **actúan en representación del OPLE**, que fue la **autoridad** durante la tramitación e instrucción del procedimiento oficioso para determinar el incumplimiento de las MC.

Conclusión: Se **desecha de plano la demanda**.





**EXPEDIENTE:** SUP-JE-82/2020

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

**Resolución que desecha la demanda presentada por el Coordinador de lo Contencioso Electoral y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>2</sup>, para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral<sup>3</sup> de dicha entidad emitido en un procedimiento especial sancionador que inició de oficio.**

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. CONSIDERACIÓN PREVIA.....	4
V. IMPROCEDENCIA.....	6
VI. RESUELVE.....	10

## GLOSARIO

<b>Actores:</b>	Daniel Preciado Temiquel y Pedro Pablo Martínez Ortiz, Coordinador de lo Contencioso Electoral y Secretario Ejecutivo, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Guerrero.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local/ OPLE:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero u Organismo Público Local Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo Plenario de 27 de noviembre de 2020, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Procedimiento Especial sancionador TEE/PES/006/2020.
<b>Tribunal local/ Responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## I. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Érica Amézquita Delgado.

<sup>2</sup> Daniel Preciado Temiquel y Pedro Pablo Martínez Ortiz, respectivamente.

<sup>3</sup> Expediente número TEE/PES/006/2020.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de 2020<sup>4</sup>, inició el proceso electoral en Guerrero para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

**2. Queja.** El dieciséis de octubre, Sergio Montes Carrillo interpuso queja en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, por promoción personalizada y posicionamiento de imagen y solicitó medidas cautelares a fin de retirar la propaganda materia de denuncia<sup>5</sup>.

**3. Aprobación de medidas cautelares.** El veintidós de octubre, la Comisión de Quejas del OPLE<sup>6</sup> declaró procedentes las medidas cautelares y vinculó al denunciado y a la persona moral, Pretextos Comunicación S.A. de C.V., editora de la Revista 99 Grados, para que, en veinticuatro horas, a partir de la notificación, retiraran la propaganda difundida en el territorio de Guerrero.

**4. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El veintisiete de octubre, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral, y sobre las medidas cautelares decretadas por la autoridad instructora dijo que ésta determinó tramitarlas y resolverlas por cuerda separada<sup>7</sup>.

**5. Procedimiento oficioso.** El cinco de noviembre, los actores iniciaron un procedimiento oficioso por el posible incumplimiento de las medidas cautelares. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos y rendido el informe respectivo, se envió el expediente al Tribunal local para que determinara lo conducente<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia a este año, salvo que se especifique año diverso.

<sup>5</sup> Expediente IEPC/CCE/PES/004/2020 del índice del Instituto local.

<sup>6</sup> Mediante acuerdo número 007/CQD/22- 10-2020

<sup>7</sup> El expediente se radicó como TECDMX-JLDC-016/2020.

<sup>8</sup> Expediente IEPC/CCE/PES/005/2020 del índice del Instituto local.



**6. Acuerdo impugnado.** El veintisiete de noviembre, el Tribunal local ordenó remitir el expediente<sup>9</sup> a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del OPLE para que, una vez que formulara el proyecto correspondiente, lo someta a consideración de la Comisión de Quejas y, en su caso, se presentara al Consejo General del OPLE para los efectos conducentes.

**7. Juicio electoral.** En desacuerdo con el acuerdo anterior, el uno de diciembre, los actores impugnaron la determinación del Tribunal local.

**8. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-JE-82/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedieran.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, mediante la integración del juicio electoral, instaurado para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.

Ello, porque del análisis de dicha ley, no se advierte la existencia de un específico medio de impugnación, para controvertir un acuerdo plenario dictado en un procedimiento iniciado por el posible incumplimiento de las medidas cautelares, donde el Tribunal local determinó remitir el asunto al OPLE, por estimar que era el competente para resolverlo.

Por tanto, es conforme a Derecho sustanciarlo y resolverlo como juicio electoral, para velar por el acceso a una tutela judicial efectiva<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Dentro del expediente TEE/PES/006/2020

<sup>10</sup> Con base en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186.X, y 189.XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sumado a que se trata de una determinación emitida por un Tribunal electoral local respecto a las medidas cautelares dictadas en un procedimiento especial sancionador instaurado por presuntas infracciones electorales de un ciudadano vinculadas con la elección de gobernador en curso.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**<sup>11</sup> en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Así que, se justifica la resolución de esto asunto en sesión no presencial.

### **IV. CONSIDERACIÓN PREVIA.**

El acto reclamado es un acuerdo plenario del Tribunal Local que ordenó la remisión del expediente al OPLE quien, de oficio, instruyó procedimiento especial sancionador por el posible incumplimiento de las medidas cautelares.

En dicho acuerdo plenario, el Tribunal local dijo que como la instancia competente para adoptar medidas cautelares es la Comisión de Quejas; también tiene la **atribución implícita para valorar y determinar su posible incumplimiento**, y por ello ordenó que se le remitiera el expediente.

La demanda de juicio electoral es presentada por el Coordinador de lo Contencioso Electoral y el Secretario Ejecutivo, quienes **actúan en representación de Instituto local** quien fungió como **autoridad instructora en el procedimiento**.

---

<sup>11</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



En este tenor, aducen que el procedimiento para determinar el posible incumplimiento de las medidas cautelares derivadas de un diverso procedimiento especial sancionador debe conocerse y ser resuelto por el Tribunal local por tener la misma naturaleza, contrariamente a lo establecido por éste.

Por tanto, la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado, para que sea el Tribunal local quien se pronuncie sobre el posible incumplimiento de las medidas cautelares porque, a su parecer, deben resolverse en un procedimiento especial sancionador<sup>12</sup>, porque al enviárselos está cambiando el procedimiento a ordinario.

Entonces, se advierte que los actores no aducen alguna violación a sus derechos político-electorales, sino que **cuestionan la legalidad de la determinación del Tribunal local**, de remitirle el expediente formado con motivo del procedimiento oficioso para que ellos lo conozcan.

Así que, la impugnación debe conocerse en juicio electoral al no actualizar alguno de los otros juicios o recursos de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido que, si bien en el escrito se puede advertir la intención de que esta Sala Superior indique qué autoridad electoral debe pronunciarse acerca del cumplimiento o no de las medidas cautelares; lo cierto es que **presenta una impugnación contra el acuerdo** del Tribunal local y pretende su revocación.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se observa que **no** somete a esta jurisdicción una **cuestión competencial**, sino que **combate una decisión** del Tribunal Local en la cual participa como instructora.

---

<sup>12</sup> Al respecto citan la tesis LX/2015: “MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)”.

En suma, lo que pretenden los actores, como autoridad, es combatir la determinación de reconducir el asunto, prácticamente, a la vía del procedimiento ordinario sancionador.

## **V. IMPROCEDENCIA.**

### **1. Decisión.**

El medio de impugnación es **improcedente**, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones, lo cierto es que se actualiza la **falta de legitimación** de los actores para comparecer ante este órgano jurisdiccional mediante juicio electoral, por las razones específicas del caso concreto<sup>13</sup>.

### **2. Marco normativo.**

De conformidad con los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, los juicios electorales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación, en la ley adjetiva electoral.

En ese sentido, el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios establece que cuando la notoria improcedencia de la impugnación derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Asimismo, el diverso 10, apartado 1, inciso c), de la ley citada se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación, en términos de esa ley.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



De esta forma, el artículo 12, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios precisa que son partes, entre otras, el actor que será quien, contando con legitimación, lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

Finalmente, el artículo 13 del ordenamiento referido establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.
- Los ciudadanos y los candidatos.
- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimo.
- Los candidatos independientes.

Ahora bien, es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el medio de impugnación electoral.

En este tenor, ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, **carece de legitimación activa para promover los juicios.**

Lo anterior, porque éstos, **únicamente**, tienen a las **autoridades** como **supuesto normativo de esa legitimación**, cuando hayan concurrido en la relación jurídico procesal primigenia, con la calidad de demandantes o terceros interesados<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Lo anterior se desprende de la Jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".

Asimismo, los ciudadanos en lo individual o colectivamente podrán solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, pero **no las autoridades responsables cuando sus determinaciones fueron motivo de decisión en un proceso jurisdiccional**, salvo que las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, o bien, cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia<sup>15</sup>.

### **3. Caso concreto.**

Precisado el marco legal y jurisprudencial, cabe señalar que, en el presente asunto, los actores, en representación del Instituto local, suscriben la demanda respectiva, con el objeto de impugnar el acuerdo plenario del Tribunal Local.

De la lectura de tal determinación, así como del escrito de demanda, se advierte que el OPLE actuó como **instancia instructora** del procedimiento especial sancionador del cual deriva el acto reclamado.

De tal suerte que, los actores promueven **en representación** de quien fue la **autoridad durante la tramitación e instrucción** del procedimiento oficioso para determinar el incumplimiento de las medidas cautelares.

Ahora, en el acuerdo impugnado, se resolvió remitirle el expediente al OPLE, al considerar que era el competente para pronunciarse al respecto.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal local consideró que la Comisión de Quejas es la única autoridad facultada para dictar las medidas cautelares, cuando sean propuestas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 30/2016: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.

<sup>16</sup> Conforme con el artículo 75, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.



También, dijo que cuando la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tenga conocimiento del probable incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas, aplicará las medidas de apremio conforme con el apercibimiento hecho en las mismas; facultándola a que, con independencia de lo anterior, pueda iniciar procedimiento de investigación respectivo, debiendo informar en todo caso, a la Presidencia de la Comisión de Quejas<sup>17</sup>.

Asimismo, indicó que como ya se había celebrado la audiencia de ley, conforme al Reglamento de Quejas y Denuncias local<sup>18</sup>, lo subsecuente era que formulara el proyecto correspondiente para que, la Comisión de Queja lo analizara y, de ser lo conducente, lo sometiera a consideración del Consejo General del OPLE para los efectos conducentes.

Finalmente, concluyó que la Comisión de Quejas es la única facultada para adoptar medidas cautelares, así que también cuenta con la atribución implícita para determinar el cumplimiento o no de las mismas.

Por tanto, ordenó remitir el expediente a la autoridad instructora, para que realizara las actuaciones y decidiera lo conducente sobre el cumplimiento de las medidas multicitadas, conforme a la normativa aplicable.

Ahora bien, de la lectura del acuerdo impugnado no se advierte alguna determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de los actores como personas físicas que integran la autoridad electoral administrativa local y tampoco actúan en representación del denunciante.

En el escrito de demanda, no se señala que se prive de alguna prerrogativa o se imponga una carga a título personal, única hipótesis que llevaría a reconocer legitimación activa para recurrir el fallo señalado.

---

<sup>17</sup> Artículo 83, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.

<sup>18</sup> Artículos 99, 100 y 101.

## **SUP-JE-82/2020**

Por el contrario, como se refirió, la pretensión última de los actores estriba en que se revoque el acuerdo impugnado, para que se ordene al Tribunal Local que resuelva el procedimiento relacionado con el incumplimiento de las medidas cautelares.

Por ende, es evidente que se impugna la determinación que le ordenó al OPLE que representan, conocer y resolver el procedimiento derivado del incumplimiento a las medidas cautelares, lo cual no implica afectación alguna a su esfera jurídica particular.

En consecuencia, derivado de la falta de legitimación de los inconformes para comparecer ante la Sala Superior mediante juicio electoral, lo conducente es **desechar de plano** la demanda respectiva.

En similares términos se resolvió el juicio electoral **SUP-JE-15/2018**.

Por lo expuesto y fundado se:

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe De la Mata Pizaña, quien es ponente en este asunto, por lo que, para efectos de su resolución, lo hace suyo el magistrado presidente José Luis Vargas



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JE-82/2020**

Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.